**N° 119**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las dos de la tarde del día veintinueve de diciembre de mil novecientos veinte con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno Presidente, Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Monge, y Castro Rodríguez.

Se suspendió la sesión y reanudada a las dos y cuarenta de la tarde del mismo día con asistencia de los mismos Magistrados y además con las de los Magistrados Guzmán y Vargas y Conjuez Licenciado Pedro Iglesias Flores.

**Artículo 2°**

Se leyó: 1°. El recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Lorenzo Cambronero Chaves en que expone que por orden del señor Secretario de Guerra se levantó una información contra él y dos compañeros más por el supuesto delito de rebelión y el Juez Instructor Militar por auto de las nueve de la mañana del 23 de noviembre pasado le dictó auto de detención provisional, desde cuya fecha se encuentra detenido en la Cárcel de esta ciudad. Que en su concepto el delito de rebelión no es de la jurisdicción militar, sino cuando ha sido cometido por militares y siendo el petente un civil, es de derecho común, por cuyo motivo la restricción de su libertad ha sido decretada por una autoridad incompetente. Que en virtud de lo expuesto y de acuerdo con el artículo 8° incisos 1° y 2° de la Ley de Hábeas Corpus, interpone este recurso a fin de que se le cancele la orden de arresto y se decrete su inmediata libertad; 2°: el in forme del señor Juez Instructor Militar que dice: “Cumpliendo con lo ordenado por Ud. en su atento oficio N° 744 del día de ayer, me permito informarle que este Juzgado de Instrucción Militar ha instruido sumara contra Lorenzo Cambronero Chaves y dieciocho compañeros más, porque como jefe se alzó en armas reclutando esa gente, contra el Gobierno Constitucional, dirigiéndose hacia las montañas de la Provincia del Guanacaste, desde el mes de octubre último, movimiento que duró hasta el comienzo de la noche del 16 de noviembre siguiente que fue capturado por la policía de Liberia ya con sólo dos compañeros, pues los demás se habían desbandado al verse perseguidos por las fuerzas del Gobierno. Todo eso aparece constatado en el proceso no sólo en las declaraciones de los testigos sino también en la propia confesión de Cambronero y de los que hasta hoy han sido capturados. En vista de que ha resultado comprobada la comisión del delito de rebelión que merece penal corporal y que hay indicios vehementes para imputarlo a Cambronero y compañeros, se decretó la detención de ellos de acuerdo con los artículos 307 del Código de Procedimientos Penales y 408 del Código de Justicia Militar, por auto de las nueve de la mañana del 23 de noviembre de este año. Por resolución de las tres de la tarde del 27 del mes en curso y de conformidad con el art. 415 del Código de Justicia Militar, se ordenó pasar los autos a la Comandancia de esta Plaza y el Jefe de esta última, por providencia de las ocho de la mañana del 28 del mismo mes, dio audiencia al Auditor de Guerra. Evacuada esa diligencia, toca a la autoridad respectiva pronunciarse sobre un pedimento del defensor del reo Cambronero, Licenciado don Ramón Zelaya, en el que insta el sobreseimiento definitivo en el asunto y se pide también que se pase de plano la causa al conocimiento de uno de los Jueces del Crimen de esta ciudad. Respecto de la competencia alegada por el señor Cambronero en su solicitud, debo manifestar; que siendo como son los detenidos, inclusive el recurrente, ciudadanos costarricenses, pertenecen al ejército nacional, de conformidad con el art. 2 de la Ley de Organización General del Ejército de la República de Costa Rica, que establece lo siguiente: “Todos los costarricenses, naturales o naturalizados, desde la edad de dieciocho años hasta la de sesenta, pertenecen al Ejército, estén o no filiados”. En consecuencia de lo dicho y con apoyo del art. 38 de la Constitución Política que en lo conducente estatuye que ni se sujetará a la jurisdicción militar sino a los individuos del Ejército, sólo por los delitos de sedición y rebelión, por los que se cometan estando en servicio o requeridos para que lo presten, contra la disciplina, y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo a la Ordenanza, la autoridad militar es la llamada a juzgar el caso del señor Cambronero y compañeros. Así pues, esta autoridad tiene, en virtud del mandato constitucional anteriormente citado, la jurisdicción legal necesaria para conocer de la causa que por el delito de rebelión definido por el art. 154 del Código de Justicia Militar se sigue contra el quejoso y por consiguiente, no creo que se está en ninguno de los casos de hábeas corpus a que alude él en su instancia dirigida a ese respetable Tribunal. Soy del señor Secretario muy att. y S.S. (f) O. J. Pinto. Discutido el asunto y en atención a que, según el informe del Juez Instructor Militar, el quejoso se halla detenido a virtud de auto que así lo ordena en proceso que se le sigue por el delito de rebelión; y a que está aún por decidirse el incidente promovido por el recurrente para que conozcan de la causa los tribunales comunes, según informa el aludido Juez, no es el caso de la incompetencia manifiesta que prevé el inciso 1° del artículo 8° de la Ley de 12 de noviembre de 1920; se resolvió, por mayoría, contra los votos de los Magistrados Castro Ureña, Arguello de Vars y Monge, declarar sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito.

Los Magistrados Castro Ureña, Arguello de Vars y Monge votaron declarando con lugar el hábeas corpus, por cuanto en su concepto el delito imputado al recurrente no es del conocimiento de la jurisdicción militar, conforme al artículo 38 de la Constitución; razón por la cual es ilegal la detención que padece el quejoso, y debe en consecuencia hacerse cesar (artículos 1°, 8° número 1° y 9°, Ley de Hábeas Corpus), sin perjuicio de poner al señor Cambronero a la orden de la autoridad competente para entender de su trasgresión.

Terminó la sesión.